

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147 SEGUNDO PARRAFO, 148 FRACCIÓN XXII, HA TENIDO A BIEN REFORMAR Y ADICIONAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y EVENTOS DE CARÁCTER MASIVO PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, 145, 146, 147 Y 148, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, reglamenta en materia de gobernación los espectáculos y diversiones públicas que se realicen dentro de la jurisdicción municipal con el fin de proteger los intereses de la colectividad, la moral y las buenas costumbres, así como evitar el encarecimiento de los precios dictando las medidas administrativas que correspondan.

El reglamento normará las actividades lícitas de los particulares cuando organicen, promuevan o exploten eventos previstos en este ordenamiento, imponiéndoles las obligaciones de ofrecer dichos eventos al público sobre bases de estética, higiene, moralidad, seguridad y protección a personas y propiedades.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento complementará la reglamentación de espectáculos y diversiones públicas, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia dicten las Leyes Federales y Estatales.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se consideran espectáculos públicos y eventos de carácter masivo, todos aquellos actos o encuentros que se organicen con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por su ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, políticos, cívico-culturales y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva, o reproducida por cualquier medio tecnológico;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circos;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box, lucha y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;

- XI. Audiciones con sinfonolas, serenatas, verbenas y kermesses;
- XII. Conferencias, exposiciones o exhibiciones agrícolas, industriales, artesanales o culturales; y,
- XIII. Balnearios
- XIV. Eventos sociales familiares, tales como cumpleaños, onomásticos, bodas, aniversarios, quinceaños, bautizos, confirmaciones y similares.
- XV. Palenques;
- XVI. Centros recreativos
- XVII. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTICULO 4.- Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de locales y celebración de espectáculos se denominarán licencias y permisos; se considera:

Licencia a la autorización sujeta a refrendo anual otorgada por el Municipio para determinado local, sala o establecimiento de propiedad particular que funcione o se destine legítimamente a la presentación de espectáculos o diversiones públicas.

Permiso es la autorización que expide el Ayuntamiento o el funcionario en que se delegue esta facultad a organizadores, promotores o empresarios para que celebren con fines de lucro o gratuitamente, en forma temporal u ocasional, los eventos señalados en el artículo 3 del presente reglamento, independientemente de que se realicen en lugares con licencia para presentar espectáculos o cualquier lugar de propiedad particular o de dominio público.

ARTÍCULO 5.- Los organizadores, promotores, empresarios y/o representantes artísticos, que obtengan el permiso municipal que se menciona en el artículo anterior, y que pretendan vender bebida alcohólica, deberán de observar lo dispuesto en el reglamento municipal para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, así como cubrir los impuestos y derechos que se establecen en la ley de ingresos municipal respectiva. Además de lo anterior, cubrirá las contribuciones de carácter Estatal y Federal y los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 6.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener Licencia Municipal para funcionamiento de salas, locales o establecimientos de espectáculos o diversiones públicas deberán solicitarla ante la Tesorería Municipal utilizando las formas que al efecto proporcionen el Ayuntamiento. Dicha licencia tendrá validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expida.

ARTICULO 7.- Las personas que pretendan presentar o realizar espectáculos públicos en lugares cuya licencia no esté registrada a su nombre, deberán adjuntar a su solicitud de permiso, el convenio o contrato mediante el cual le permitan usar el establecimiento.

ARTICULO 8.- A la solicitud de licencia deberá adjuntarse fotocopias de;

- a) Licencia sanitaria del lugar;
- b) Registros correspondientes a las autoridades del Fisco Estatal y/o Federal;
- c) Fotocopia de escritura de propiedad, cuando el solicitante sea el propietario del establecimiento o local o contrato de arrendamiento en su caso;
- d) Si el propietario del establecimiento es persona moral, acta constitutiva de la misma y documentación que acredite la personalidad del representante legal;
- e) Dictamen de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 9.- A la solicitud de revalidación deberá adjuntarse fotocopias de:

- a) La última Licencia Municipal
- b) Los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 10.- La no revalidación, el cambio de ubicación del establecimiento o la modificación del giro invalida las licencias; estas no podrán transmitirse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal y el pago de impuestos municipales, estableciéndose la obligación al titular de tener dicha documentación en lugar visible del establecimiento.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos y diversiones públicas:

- a) Obtener licencia o permiso municipal para iniciar y realizar sus actividades.
- b) Dar a conocer al Ayuntamiento las características y horario de sus espectáculos, así como la tarifa o precios de entrada a fin de obtener con anticipación las autorizaciones;
- c) Obtener los permisos correspondientes de autoridades federales y estatales;
- d) Observar las disposiciones particulares que para cada clase de espectáculo o diversión pública marque este Reglamento; y
- e) Comprometerse a ubicar la propaganda para el evento en los lugares que determine la autoridad municipal, en caso de ubicarla en los lugares no permitidos se les sancionará al momento de la presentación del evento pagando la multa aplicable.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de artistas, boxeadores, expertos en artes marciales, toreros, novilleros, corredores y en fin todos los actores que se presenten en los espectáculos que se celebren en el municipio, realizar sus presentaciones de acuerdo con la calidad y prestigio de que vienen precedidos, pues de otra manera se harán acreedores a la sanción correspondiente por engañar al público.

ARTICULO 13.- El cuerpo de inspectores municipales de varios ramos que integre el Ayuntamiento auxiliado por la policía municipal se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de este Reglamento. Compete al Presidente Municipal con facultades de delegar, calificar infracciones e imponer sanciones a los que infrinjan las disposiciones de este reglamento.

La policía municipal dará aviso a las autoridades competentes de las violaciones al Reglamento y aplicará en caso de urgencia las providencias legales que considere pertinentes para la comparecencia de los infractores ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- En todo evento de espectáculo público, debe comisionarse a un inspector que verifique su buen desarrollo. En el caso que detecte alguna violación a las disposiciones de este reglamento deberá destacar un acta de visita, misma que se entenderá con el Titular de la Licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II.- Documento original de la licencia y/o permiso de funcionamiento;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 14 BIS.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera.
- III.- Identificación de los Inspectores que practiquen la visita;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga.
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron; y Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPITULO III

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 15.- Para poder funcionar las salas, locales o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas deben cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con una Licencia Municipal vigente que se refrendará cada año.
- II.- Antes de cada función los locales deberán de tener las condiciones de higiene y de seguridad necesarias.
- III.- Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y la salida del público como para desalojo en caso de emergencia.
- IV.- Deberán contar con Licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran.
- V.- Estarán previstos de ventilación e iluminación suficiente; deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios.
- VI.- Si en el interior de un local funcionan expendios de refrescos y golosinas solo podrán venderse en vasos desechables de plástico o cartón, estos expendios deberán contar con una Licencia Municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecimientos para el comercio en general salvo autorización especial convenida con la autoridad competente.
- VII.- Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante las Autoridades Municipales.
- VIII.- En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para impedir la reventa de boletos.
- IX.- Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se mantendrán siempre aseados, y,
- X.- DEROGADO

CAPITULO IV

PROGRAMACIONES Y PRECIOS

ARTICULO 16.- Los empresarios deberán recabar autorización municipal de las tarifas o precios de admisión, las que fijarán con base a la calidad y naturaleza de los espectáculos, cuidando siempre la protección del público.

ARTICULO 17.- Se prohíbe la reventa de boletos y la especulación con los mismos. Los boletos solo se podrán vender en las taquillas o lugares y a los precios previamente autorizados.

Se sancionarán a los revendedores o especuladores con el decomiso de los boletos. La empresa que propicie, proteja o por cualquier medio participe en la especulación o reventa será sancionada por dos veces el valor del boletaje decomisado.

ARTICULO 18.- La programación de los espectáculos deberá darse a conocer a la autoridad municipal, en el momento de solicitar el permiso o por lo menos con 24 horas de anticipación, en caso de modificaciones, con objeto de que la autoridad determine si autoriza o no la modificación.

Cuando la autoridad municipal apruebe cualquier variación en el programa, el empresario deberá hacerlo del conocimiento del público sin perjuicio de informar las modificaciones antes de iniciarse la función.

Aún así se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten antes de dar comienzo el espectáculo.

En el caso de exhibiciones cinematográficas, las empresas elaborarán sus programas observando estrictamente las clasificaciones hechas por la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. Para la observancia de estas clasificaciones, los inspectores municipales vigilarán que las empresas no permitan a menores de edad el acceso a funciones clasificadas para mayores.

ARTICULO 19.- Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, los organizadores o empresarios que exploten la sala o local de espectáculos deberán notificar a la Tesorería Municipal y devolver el valor de las entradas vendidas a solicitud de los interesados. Si ocurre la suspensión transcurrida la tercera parte del espectáculo (según el orden del programa), se devolverá solamente la mitad del importe de entrada.

La autoridad municipal podrá en cualquier tiempo y a criterio propio, suspender los espectáculos que atenten contra la moral pública. Se respetará la libertad de expresión artística siempre y cuando no atente contra derechos de terceros o la moral pública tal y como lo establecen las normas constitucionales y penales. La autoridad municipal atenderá las quejas de organizaciones y público en general para sancionar los espectáculos que atenten contra la moral pública.

ARTICULO 20.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada, los empresarios tienen la obligación de presentar al público los artistas o eventos que programen, así como de cumplir con los horarios que anuncian. Se aplicarán multas de 50 a 500 salarios mínimos a los empresarios que no cumplan estas condiciones; cuando la reglamentación particular de cada espectáculo señale por el mismo motivo otra sanción, se aplicará la mayor.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la publicidad pornográfica de los espectáculos. La publicidad por medio de carteles, posters o volantes, no deberá pegarse en las paredes. Para este fin deben usarse los tableros existentes o los que instalen las empresas. Las empresas podrán instalar tableros o caballetes para uso exclusivo con la debida autorización de la autoridad municipal y el propietario del inmueble. La publicidad no deberá obstruir la vía pública.

Los propietarios de casa podrán demandar ante la Autoridad Municipal a promotores y empresas que fijen propaganda en sus fachadas dañando las mismas. Los empresarios en este caso tendrán la obligación de indemnizar a los propietarios de las casas que resulten dañadas a juicio de peritos.

ARTICULO 22.- Una vez concluidos el evento o los eventos cuya propaganda se ha fijado en lugares públicos los organizadores o empresas explotadoras del espectáculo deberán retirarla a más tardar 48 horas después.

La publicidad de espectáculos en forma particular deberá observar las disposiciones del Reglamento de Anuncios.

CAPITULO V

ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y TEATRALES

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los empresarios de espectáculos cinematográficos y teatrales las que se especifican en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este reglamento y además las siguientes:

I.- Impedir que en las funciones haya sobre-cupo de espectadores, las taquillas en cada función deberán vender solo la cantidad de boletos que corresponda al número de butacas de la sala.

II.- Impedir que haya escándalos y alteraciones del orden en los locales, como mínimo deberán contar con un policía municipal pagado por la misma empresa y con la obligación de cubrir cuota de las prestaciones laborales para el vigilante.

III.- Deberán contar como mínimo con un acomodador o encargado de orientar al público donde pueda instalarse.

IV.- Obtener cuando menos con 48 horas de anticipación permiso municipal para presentaciones teatrales, estrenos cinematográficos o funciones fuera de los horarios acostumbrados.

V.- Colaborar gratuitamente con el Ayuntamiento en la difusión de campañas y promociones de interés social.

VI.- Prohibir la entrada a niños menores de dos años a las funciones, insertando en la publicidad y carteleras estas disposiciones.

VII.- Informar al público con aviso colocado en taquillas cuando se agoten las localidades para determinada función y en caso de continuar la venta de boletos, deberá señalarse que son para la próxima función en el mismo día.

VIII.- Evitar en forma determinante que los avances de películas para adultos se pasen en funciones clasificadas para todo público, debiéndose exhibir únicamente en funciones para adultos.

IX.- Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, así como a menores de edad cuando el espectáculo sea exclusivo para adultos, y

X.- Observar que el intermedio entre una y otra película no exceda de diez minutos y entre las funciones no exceda de quince.

XI.- Mantener el equipo de proyección y sonido en buen estado.

CAPITULO VI

CIRCOS Y ATRACCIONES MECANICAS AMBULANTES

ARTICULO 24.- Son obligaciones de los empresarios de espectáculos o promotores de circos, ferias ambulantes y atracciones mecánicas, las especificadas en los artículos 11, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento, además de las siguientes:

- I.- Los empresarios de ferias ambulantes y de atracciones mecánicas deberán cubrir los productos o ingresos que fijan las Leyes Fiscales de Aplicación en el Municipio,
- II.- Los empresarios deberán colaborar con las promociones sociales del Ayuntamiento, proporcionando boletaje o funciones gratuitas para la niñez de los sectores humildes. Dichas promociones se harán bajo la coordinación del Comité Municipal del Instituto para el Desarrollo Integral de la familia u organismos que en lo futuro suplan las funciones de asistencia social.
- III.- El Ayuntamiento vigilará el estado de las instalaciones de circos y atracciones mecánicas y podrá negar o suspender permisos cuando tales instalaciones se encuentren defectuosas o en mal estado y representen un peligro para la seguridad del público.
- IV.- Respetar el nivel del sonido de acuerdo lo establecido en la norma ecológica y el reglamento ambiental municipal respectivo.
- V.- Se deberá mantener el orden público durante las funciones de circos y se impedirá la entrada a personas bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como la venta, expedición y consumo de las mismas.
- VI.- Los circos y atracciones mecánicas no podrán instalarse en sitios donde se dañen jardines o parques públicos y donde se obstruya la circulación de vehículos, salvo autorización expresa.
- VII.- Queda prohibido a las empresas subarrendar a comerciantes ambulantes u otras atracciones, las áreas que se autoricen para instalarse o cobrar cantidad alguna que esté reservada a la Autoridad Municipal.
- VIII.- Los empresarios deberán entregar al solicitar licencia o permiso, relación que contenga número y nombre de los juegos electromecánicos que sean parte de su elenco.
- IX.- Los comerciantes de giros distintos a los aparatos electromecánicos que se asimilen o acompañen a las empresas de espectáculos, están obligados a obtener por separado permiso municipal para funcionar.
- X.- DEROGADO.

CAPITULO VII

PRESENTACIONES ARTISTICAS Y CARAVANAS DE VARIEDADES

ARTICULO 25.- Los empresarios o promotores de presentaciones artísticas y caravanas de variedades deberán acatar lo dispuesto en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este reglamento y además:

- I.- En el caso de que las representaciones se realicen en clubes o establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, aplicarán sin alterar las tarifas que para bebidas o alimentos tengan autorizadas con anterioridad.
- II.- Deberán observar las disposiciones que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas determine el reglamento respectivo.
- III.- En el mismo caso se prohibirá la venta de bebidas embriagantes a menores de edad, policías y militares uniformados.
- IV.- No podrán hacerse cambios de última hora en las presentaciones que programen. Para hacer un cambio en elencos y programaciones, los empresarios deberán informar por lo menos con 24 horas de anticipación a la Autoridad Municipal, quien resolverá si autoriza o no la modificación del programa, haciéndolo también al público.
- V.- La autoridad municipal podrá suspender las presentaciones que atenten contra la moral pública.

ARTICULO 26.- Las presentaciones artísticas de magos, ilusionistas o faquires solo podrán hacerse cuando los artistas cuenten con la Licencia Municipal respectiva.

CAPITULO IX

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 27.- Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos deportivos las señaladas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de este reglamento y además las siguientes:

- I.- Garantizar que los eventos se realicen o lleven a cabo observando las reglas específicas para cada deporte.
- II.- Cuidar que las instalaciones de gimnasios, pistas, estadios o locales que vayan a utilizar durante los eventos, estén en condiciones apropiadas y adecuadas a la práctica de cada deporte.

ARTICULO 28.- Los promotores de eventos deportivos del sector amateur cuyos fines no sean lucrativos sino de difusión de prácticas deportivas también deberán obtener permiso municipal para realizar competencias y eventos; este permiso se otorgará gratuitamente.

ARTICULO 29.- Los eventos deportivos que se realicen en la Unidad Deportiva o en las instalaciones que el Ayuntamiento sostenga para promover el deporte entre la ciudadanía, deberán observar las disposiciones que para el mantenimiento y cuidado de las instalaciones dicte la Autoridad Municipal.

ARTICULO 30.- Por ningún motivo se permitirá a empresarios, organizadores o promotores promuevan el cruce de apuestas sobre el resultado de los eventos deportivos.

CAPITULO X

CORRIDAS DE TOROS Y JARIPEOS

ARTICULO 31.- Los organizadores, empresarios o promotores de corridas de toros, novilladas y jaripeos deberán observar las disposiciones de los artículos 11, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de este reglamento y además:

- I.- Podrán vender bebidas embriagantes en el interior de las plazas taurinas o lienzos, previa licencia municipal, en los términos del Reglamento respectivo, y además lo harán en vasos desechables de cartón.
- II.- Queda prohibido el cruce de apuestas.
- III.- Deberán mantener el orden durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos; al efecto los empresarios deberán contar con el auxilio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV.- Deberán observarse en los eventos las reformas tradicionales de los espectáculos taurinos.
- V.- En todo espectáculo de esta naturaleza deberá estar un representante municipal.

ARTICULO 32.- Los empresarios deberán garantizar que durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos, por cuenta de la empresa haya servicio médico para atender posibles lesionados. El responsable de este servicio será siempre un médico titulado quien deberá contar con el instrumental y medicamentos apropiados para atender o efectuar curaciones.

La atención de lesiones en las corridas, novilladas o jaripeos que sufran los toreros, novilleros, picadores, jinetes, cuadrillas, será costeadada por la Empresa.

Las lesiones que pudiera sufrir el espectador o público en general se atenderá de la misma forma cuando sea por causas imputables a las empresas.

También deberán contar con el servicio de un médico veterinario zootecnista para atender las lesiones que sufran cualquiera de los animales que participen en estos eventos, y sin que sean consecuencia de la lidia.

CAPITULO XI

BARES, SALONES DE BAILE Y CLUBES SOCIALES

ARTICULO 33.- Son obligaciones de los empresarios de bares, clubes, salones de baile y clubes sociales, las señaladas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento.

En caso de bares que presenten o permitan la actuación de conjuntos musicales o variedades, deberán contar con Licencia Municipal que se refrendará cada año para el funcionamiento del local y además:

I.- Observarán estrictamente las disposiciones para venta y consumo de bebidas alcohólicas vigentes en el municipio.

II.- Solamente los establecimientos de calidad turística, podrán funcionar en el primer cuadro de la ciudad.

III.- Deberán fijar en lugar visible los precios de bebidas y comidas, tales precios deberán estar autorizados por las autoridades correspondientes.

IV.- No permitir el acceso a menores de edad.

V.- No permitir que en el interior del establecimiento se de el ejercicio de la prostitución.

VI.- Observar los calendarios, horarios de apertura y cierre fijados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 34.- Para poder funcionar los clubes, sean de membresía privada o públicos, deberán contar con Licencia Municipal.

Este tipo de establecimientos no podrán dedicarse al juego de azar con apuestas. Las leyes vigentes contra el juego y los garitos se aplicarán a los empresarios que permitan o promuevan el juego de clubes.

Quienes promuevan bailes o espectáculos públicos o clubes deberán observar las disposiciones que para tal efecto dicte este reglamento.

ARTICULO 35.- Los empresarios de salones de bailes deberán contar con Licencia Municipal para el funcionamiento de sus establecimientos; asimismo necesitarán el permiso para cada función, baile, tardeada o espectáculo de carácter particular o público que se realice en su salón.

ARTICULO 36.- Los promotores de bailes públicos deberán tramitar el permiso respectivo con anticipación de cuando menos 10 días antes del evento y no iniciar publicidad por ningún medio hasta contar con el permiso. Los promotores de eventos sociales privados o particulares deberán tramitar su permiso cuando menos con 72 horas de anticipación.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento podrá suspender o clausurar los bares, salones de baile, clubes o similares donde se altere continuamente el orden público, se realicen hechos que atenten contra la moral o se cometan delitos del orden común, auspiciados directa o indirectamente por empresarios o promotores.

CAPITULO XII

FILARMONICOS

ARTICULO 38.- Para los efectos de este reglamento se entiende por filarmónicos a cualquier persona o grupo musical que perciba honorarios por la interpretación de melodías.

ARTICULO 39.- Los filarmónicos están obligados a obtener Licencia Municipal para realizar sus actividades, y además contar con los permisos estatales o federales correspondientes.

Los filarmónicos o trabajadores de la música podrán prestar servicios en lugares públicos que señale la Autoridad Municipal, también podrán ofrecerlo en bares, restaurantes o similares previa demanda de contratación siempre y cuando no haya o se aduzca impedimento por molestias o daños contra terceros.

La prestación de servicios musicales en estos lugares se ajustará al horario autorizado para el negocio y estipulado en el reglamento de cierre y apertura del comercio.

ARTICULO 40.- Para garantizar las buenas relaciones entre filarmónicos, clientes y dueños de bares y restaurantes se establece:

I.- Que los trabajadores de la música una vez terminada su actuación deberán abandonar el establecimiento, con la finalidad de dar oportunidad de trabajo a otros filarmónicos.

II.- Cuando se contrata los servicios de un solista o grupo musical y en el establecimiento esté funcionando algún aparato electromecánico deberá esperarse a que termine la melodía que esté produciéndose y enseguida se procederá a desconectarlos permaneciendo así mientras los filarmónicos estén prestando sus servicios.

Terminadas sus selecciones contratadas, inmediatamente podrá volverse a conectar el aparato.

III.- Los trabajadores de la música harán saber al cliente, en forma anterior a la contratación, la tarifa de sus servicios, llevándose por ambas partes, una relación de las interpretaciones realizadas.

En caso de divergencias se permite la intervención conciliatoria del establecimiento.

ARTICULO 41.- Se prohíbe terminantemente a trabajadores de la música, propietario o administradores de restaurantes, bares y clientes en general:

I.- Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos entre sí.

II.- Ocasionar intencionalmente daños materiales al edificio, objetos o mercancías, instrumentos o maquinaria instalados en los negocios donde se realice el espectáculo.

III.- Se prohíbe a los músicos ofrecer servicios en estado de ebriedad o bajo la influencia de bebidas enervantes, lo mismo que ingerir bebidas alcohólicas durante su trabajo.

ARTICULO 42.- Las infracciones al presente capítulo se sancionarán mediante la amonestación, multas y en caso de reincidencia con la nulificación de la Licencia a los filarmónicos o clausura de negocio.

CAPITULO XIII

BILLARES

ARTICULO 43.- Para los efectos de este reglamento se entiende como billar el establecimiento comercial, donde su giro principal es el alquiler por el uso de las mesas de billar al público. Son obligaciones de los propietarios o administradores de billares, las especificadas en los artículos: 8, 9, 11, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y IX, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y las siguientes:

- I.- No permitir la entrada a menores de 16 años.
 - II.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento.
 - III.- Para el funcionamiento de expendio de refrescos, cigarros y golosinas en el interior deberá contar con la licencia municipal correspondiente.
 - IV.- Queda prohibido el cruce de apuestas.
 - V.- El horario para el funcionamiento de billares será de las 10:00 hrs. a las 22:00 hrs.
 - VI.- La Autoridad Municipal podrá otorgar la ampliación del horario establecido en la fracción anterior, hasta por dos horas más. Siempre que medie solicitud por escrito avalada por los vecinos de la manzana, donde se ubica el billar y se verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.
- Lo establecido en las fracciones II, III y IV será aplicable y observado por los empresarios de futbolitos, mesas de dominó, damas chinas y juegos mecánicos eléctricos.
- No se autorizará el funcionamiento de billares a una distancia menor de 200 doscientos metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo.

CAPITULO XIV

ESPECTACULOS ARTISTICOS Y CULTURALES SIN FIN DE LUCRO

ARTICULO 44.- Los promotores de espectáculos artísticos y culturales cuya actividad no percibe lucro, deberán obtener permiso municipal para realizar sus eventos. Se entiende como espectáculos artísticos y culturales sin fines de lucro los que realizándose en locales cerrados o abiertos permitan el acceso libre y sin cobro al público en general.

El Ayuntamiento extenderá a particulares o instituciones los permisos para este tipo de espectáculos.

El Ayuntamiento auxiliará a instituciones o particulares que para elevar la cultura del pueblo, promuevan sin fines de lucro, exposiciones, eventos de declamación u oratoria, presentaciones de danza, recitales o conciertos, conferencias o funciones de cine.

Las personas o instituciones que obtengan permisos para espectáculos informando a las autoridades que no perciben lucro y que en la práctica cobren tarifas al público, serán sancionadas con la devolución de las entradas y multas de 1 a 500 salarios cancelándose los permisos otorgados.

ARTICULO 45Bis.- Espectáculos Artísticos, Culturales y de cualquier otra índole organizados por Partidos Políticos. Cuando tratándose de eventos organizados por algún partido político que se lleven a cabo dentro del municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del permiso municipal,

I.- Presentar solicitud por escrito mediante documento oficial del Partido firmado por el Presidente del Comité Municipal del mismo.

II.- Exhibir copia del contrato o documento donde conste el compromiso del artista o personas que integran el espectáculo de que se trate para su presentación en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse así como copia del contrato de arrendamiento del establecimiento donde se llevará a cabo el evento.

III.- Realizar contrato con la Dirección de Seguridad Pública, para obtener vigilancia y protección durante el evento, garantizando el debido respeto y orden de los asistentes y presentar Plan de Contingencias aprobado por la Coordinación de Protección Civil Municipal o instancia correspondiente

IV.- Presentar ante Tesorería Municipal el boletaje del evento para su sellado, mismo que deberá contener impreso el nombre y logotipo del Partido Político organizador.

V.- Toda la publicidad y promoción del evento deberá ostentar el nombre y siglas del Partido Político.

VI.- Ajustarse a las demás disposiciones que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De acuerdo con el COFIPE el pago del Permiso y/o Licencia correspondiente al expendio de bebidas alcohólicas durante el espectáculo no queda eximido.

CAPITULO XV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este Reglamento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento se sancionarán con:

I.- Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio, según tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal,

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- Suspensión temporal de obras, servicios o actividades no autorizadas.

IV.- Cancelación del permiso o licencia.

V.- Con la clausura del local, oficina o lugares que corresponde.

VI.- Tratándose de concesionarios de servicios públicos municipales, las sanciones consistirán en:

a).- Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio, según tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal, lo cuál se duplicará en caso de que se infrinja por mas de dos veces el presente reglamento.

b).- Con la cancelación y caducidad anticipada de la concesión.

VII.- Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se causen independientemente de las demás sanciones y consecuencias que procedan conforme a las Leyes relativas.

ARTICULO 46.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su situación económica y los perjuicios causados a la sociedad con tal conducta.

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

T R A N S I T O R I O S

TRANSITORIO PRIMERO.- Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor a los quince días de que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO.- Las licencias municipales expedidas en fecha anterior a la vigencia del presente, podrán regularizarse en un plazo de 30 días, los

propietarios de los locales para espectáculos y diversiones que cumplan con los requisitos que señala este ordenamiento.

TRANSITORIO TERCERO.- En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden Federal, Estatal o Municipal.

TRANSITORIO CUARTO.- Hasta en tanto se instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, el recurso de inconformidad se tramitará y resolverá conforme a los lineamientos previstos en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Dado en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de marzo del año 2003. Por lo tanto se ordena publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Contiene reformas publicadas el 3 de Julio de 2003 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

JESÚS MARIA DODDOLI MURGUIA
Presidenta Municipal

LIC. PEDRO VELAZQUEZ BELTRÁN
Secretario del H. Ayuntamiento